

SECRETARÍA: Sincelejo, treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018).
Señor Juez, le informo que el apoderado de la parte demandante subsanó el yerro señalado en auto que antecede. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2017-00103-00
Demandante: NIDIA ESTHER GARCÍA DE VELEZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
“COLPENSIONES” – UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES “UGPP”

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión del presente proceso, presentado por la demandante señora NIDIA ESTHER GARCÍA DE VELEZ, identificada con la C.C. No. 22.358.448, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, entidad pública, representada legalmente por su Presidente, o quien haga sus veces.

2. ANTECEDENTES

La señora NIDIA ESTHER GARCÍA DE VELEZ, a través de apoderado judicial, presenta demanda ordinaria laboral contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, a fin de que se le reconozca la pensión de sobreviviente en los términos y cuantías consagrados en el artículo 46 de la Ley 100 de 1993. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

La demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 19 de julio de 2017¹, concediéndole un término de 10 días al demandante a fin de que la adecuara al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por cuanto inicialmente fue presentada como una demanda ordinaria laboral; además que se vinculara a la Unidad de Pensiones y Parafiscales “UGPP” por ser un litisconsorte necesario, puesto que el mayor tiempo cotizado por el señor Guillermo León Vélez Paternina (q.e.p.d.) fue en dicha entidad, y pudiera verse afectada dicha entidad con lo resuelto dentro del presente proceso. Dicha providencia fue notificada a través del estado NO. 053 de 21 de julio de 2017², y por correo electrónico el 29 de julio de 2017³.

Mediante memorial enviado el día 4 de agosto de 2017⁴ al correo electrónico de este Despacho, el apoderado de la parte demandante, doctor JAIRO DÍAZ SIERRA, solicitó la interrupción del proceso por haber sido ingresado por urgencias a la Clínica Central de Montería el día 30 de julio de 2017, anexando a dicho escrito copia de la historia clínica y de la incapacidad médica. Posteriormente dicho memorial fue recibido en la secretaría del Despacho el 8 de agosto de 2017⁵.

El 16 de agosto de 2017⁶, se recibió en el correo electrónico de este juzgado memorial con la subsanación de la demanda, el cual posteriormente fue allegado a la secretaría del Despacho el 18 de agosto de 2017⁷.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- En cuanto a la interrupción del proceso, el artículo 159 del Código General del Proceso establece:

“Causales de interrupción. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

(...)

2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo

¹ Folios 89-91

² Reverso folio 91

³ Folio 92

⁴ Folios 93-100

⁵ Folios 101-114

⁶ Folio 115

⁷ Folios 117-200

proceso, la interrupción sólo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.

(...)”

En el presente caso, se observa que el apoderado de la parte demandante, doctor JAIRO DÍAZ SIERRA, en el término concedido para realizar la subsanación de la demanda, presentó solicitud de interrupción a la cual anexó copia de la historia clínica con fecha de ingreso 30 de julio de 2017 y fecha de egreso 3 de agosto de 2017, así como la incapacidad médica por 15 días con fecha de inicio 30 de julio de 2017 y fecha final 13 de agosto de 2017, por diagnóstico de Hemorragia Gastrointestinal no especificada, por lo cual resulta procedente aceptar la solicitud de interrupción, de conformidad con lo establecido en el artículo precedente.

3.2.- El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece lo siguiente:

“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

De acuerdo a lo anterior, puede observarse que la demanda referida fue inadmitida mediante auto de fecha 19 de julio de 2017⁸, el cual fue notificado en el estado No. 053 de 21 de julio de 2017⁹, y por correo electrónico el día 29 de julio de 2017¹⁰, concediéndole un término de 10 días al demandante para que la subsanara, situación que fue realizada por el apoderado del actor mediante memorial enviado al correo electrónico de este juzgado el 16 de agosto de 2017¹¹ y presentado en la secretaría del Despacho el 18 de agosto de 2017, estando dentro del término legal, por cuanto se aceptó la solicitud de interrupción del proceso, dado que el apoderado judicial de la parte demandante estuvo 15 días incapacitado por una Hemorragia Gastrointestinal no especificada.

⁸ Folios 89-91

⁹ Reverso folio 91

¹⁰ Folio 92

¹¹ Folio 115

3.3.- El Medio de Control incoado es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” y la UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES “UGPP”, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. GNR 189269 de 27 de junio de 2016, mediante la cual se negó el reconocimiento de una pensión de sobreviviente, así como la Resolución No. GNR 343520 de 18 de noviembre de 2016, mediante la cual se resolvió confirmar la decisión inicial. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

Que las entidades demandada son entidades públicas, por lo cual, se observa que ésta es del resorte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A., siendo competencia del Juez Administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial; así como por la cuantía, puesto que no supera los cincuenta (50) S.M.L.M.V; con base en ello, este juzgado es competente para conocer del asunto en consideración.

3.4.- No ha operado la caducidad de este medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, puesto que cuando se dirija contra actos administrativos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo, al tenor del artículo 164 numeral 1, literal c) del C.P.A.C.A.

3.5.- En cuanto al presupuesto procesal necesario para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A, establece que “...*Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios...*”, tenemos que contra la Resolución No. GNR 189269 de 27 de junio de 2016 procedían los recursos de reposición y/o apelación, los cuales fueron interpuestos por la parte actora el día 4 de agosto de 2016.

3.6.- En cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o extrajudicial establecido en la Ley 1285 de 2009 y el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., no se agotó el mismo, por ser la prestación periódica reclamada un derecho cierto, indiscutible e irrenunciable.

3.7.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir, los presupuestos procesales consagrados en los artículos 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., se observa claramente la identificación de las partes, lo que se demanda, los hechos u omisiones que sirven de fundamento, la estimación razonada de la cuantía, la individualización de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de la violación, y poder debidamente conferido al apoderado judicial.

En conclusión, por la demanda reunir todos los requisitos legales y haber sido presentada en tiempo se procederá a admitirse.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1.-PRIMERO: Aceptar la solicitud de interrupción del proceso presentada por el doctor JAIRO DIAZ SIERRA, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2.-SEGUNDO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, y notifíquese este auto personalmente al Ministerio público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", y UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES "UGPP".

3.-TERCERO: Fíjese como expensas para gastos del proceso la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) la cual deberá ser surtida por la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

4.- CUARTO: Una vez surtida la última notificación, la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición de los notificados, por el término común de veinticinco (25) días, de conformidad a lo establecido en el artículo 612 del Código General del Proceso.

5.- QUINTO: Una vez vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberán

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación N° 70001-33-33-008-2017-00103-00

Demandante: NIDIA ESTHER GARCÍA DE VELEZ

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” – UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES “UGPP”

contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvención y solicitar la intervención de terceros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez

MMVC